



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5903/18

Sujeto obligado: Comisión Federal de
Electricidad

Folio: 1816400179918

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

Visto el estado que guarda el expediente del recurso de revisión **RRA 5903/18**, interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. El treinta de julio de dos mil dieciocho, el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Comisión Federal de Electricidad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

Descripción de la solicitud de información: *"Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. Por número de serie de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado requiero: a) Si actualmente los archivos electrónicos almacenados en la unidad de disco duro (que no sean del sistema operativo) cuentan con algún tipo de cifrado, cuyo control se efectuó por medio de contraseñas o credenciales administrativas. b) Nombres comerciales de los programas informáticos utilizados para el cifrado de los archivos mencionados en el inciso anterior. c) Si actualmente los usuarios del equipo pueden borrar los archivos electrónicos almacenados en la unidad de disco duro (que no sean del sistema operativo), sin la necesidad de contar con privilegios o contraseñas administrativas. d) Si se encuentra instalado el navegador de Internet denominado Tor Browser. e) Numero de puertos USB (por sus siglas en ingles Universal Serial Bus) habilitados para su funcionamiento. f) Si actualmente los usuarios del equipo pueden copiar los archivos almacenados en la unidad de disco duro (que no sean del sistema operativo) a través de los puertos USB mencionados en el punto anterior, sin la necesidad de contar con privilegios o contraseñas administrativas." (sic)*

Forma en la que desea recibir la información: "Entrega por Internet en la PNT"

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información. El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, la Comisión Federal de Electricidad, respondió la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número UT/SAIP/1798/18, de misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al particular, cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

*Se elabora la presente constancia, y se transcribe la respuesta proporcionada por el área competente de la **Dirección Corporativa de Administración** de esta Comisión:*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5903/18

Sujeto obligado: Comisión Federal de
Electricidad

Folio: 1816400179918

"En atención a su solicitud, se informa lo siguiente:

Por número de serie de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado requiero:

a) Si actualmente los archivos electrónicos almacenados en la unidad de disco duro (que no sean del sistema operativo) cuentan con algún tipo de cifrado, cuyo control se efectuó por medio de contraseñas o credenciales administrativas.

R.- El acceso a los archivos almacenados en la unidad de disco duro en los equipos de cómputo se realiza mediante autenticación de usuarios por contraseña, en el caso de requerirse por el nivel de seguridad estos pueden contener contraseñas y cifrados adicionales.

b) Nombres comerciales de los programas informáticos utilizados para el cifrado de los archivos mencionados en el inciso anterior.

R.- Bitlocker Microsoft

c) Si actualmente los usuarios del equipo pueden borrar los archivos electrónicos almacenados en la unidad de disco duro (que no sean del sistema operativo), sin la necesidad de contar con privilegios o contraseñas administrativas.

R.- Los usuarios pueden borrar sus archivos electrónicos en la unidad de disco duro (que no sean del sistema operativo).

d) Si se encuentra instalado el navegador de Internet denominado Tor Browser.

R.- No se encuentra instalado el software Tor Browser.

e) Numero de puertos USB (por sus siglas en ingles Universal Serial Bus) habilitados para su funcionamiento.

R.- Dependiendo el número de puertos que tiene cada uno de los equipos, estos se encuentran habilitados para su funcionamiento.

f) Si actualmente los usuarios del equipo pueden copiar los archivos almacenados en la unidad de disco duro (que no sean del sistema operativo) a través de los puertos USB mencionados en el punto anterior, sin la necesidad de contar con privilegios o contraseñas administrativas.

R.- Los usuarios autorizados y firmados en los equipos pueden copiar los archivos almacenados en la unidad de disco duro (que no sean del sistema operativo) a través de los puertos USB, sin la necesidad de contar con privilegios o contraseñas administrativas."

Lo anterior de conformidad con los artículos 61 fracción II y IV y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)" (sic)

[Énfasis de origen]

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el particular presentó su recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5903/18

Sujeto obligado: Comisión Federal de
Electricidad

Folio: 1816400179918

la Comisión Federal de Electricidad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante escrito libre, en los siguientes términos:

"(...)

AGRAVIO ÚNICO.- *Violación a los principios de máxima publicidad, exhaustividad y congruencia.*

ARTÍCULOS TRANSGREDIDOS: 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1°, 4°, 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 3° y 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA, 1°, 3°, 7° y 133 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Inicialmente es conveniente traer a la memoria los alcances y efectos jurídicos de los principios de exhaustividad y congruencia; ambos de aplicación imperativa en materia de transparencia y acceso a la información.

De acuerdo con el criterio interpretativo 02/17 pronunciado por este Instituto, se delimito que el principio de exhaustividad tiende a garantizar a los solicitantes de información, que los sujetos obligados se refieran expresamente a cada uno de los puntos señalados en la solicitud; mientras que el principio de congruencia garantiza que los sujetos obligados emitan respuestas en concordancia a lo requerido.

[Se inserta transcripción]

Respecto del principio de máxima publicidad enunciado en los artículos 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo subsecuente referida como Ley General), podemos indicar que este vincula a todo sujeto obligado a efecto de que permita el acceso y entregue todo tipo información generada, obtenida, adquirida, transformada o en su defecto se encuentre en su posesión; con exclusión de aquella que por disposición de Ley actualiza algún supuesto de excepcionalidad.

[Se inserta transcripción]

Ahora bien, en contravención a estos principios protectores del derecho fundamental de acceso a la información reconocido constitucional y convencionalmente en favor de mi persona, en primer lugar el sujeto obligado entrega información incompleta, toda vez que no se indican los números de serie de cada uno de los equipos de cómputo. En segundo lugar, se entrega información que no corresponde con lo solicitado, debido a que los datos precisados en atención a los incisos del a) al f) de la solicitud 1816400179918, no se relacionan con cada número de serie. Además respecto del inciso e) no se indica un número específico de puertos.

PRUEBAS

A. *La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, en todo lo que me favorezca.*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5903/18

Sujeto obligado: Comisión Federal de
Electricidad

Folio: 1816400179918

PUNTOS PETITORIOS

Por lo antes expuesto y fundado atentamente solicito:

I. Tenerme por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso.

II. Tenerme por señalado como único y exclusivo medio para recibir notificaciones el correo electrónico indicado.

III. Aplicar la suplencia de la queja al presente recurso.

IV. Revocar o en su caso modificar la respuesta del sujeto obligado, con la finalidad de que se me entregue la información pública solicitada, conforme a los términos y criterios precisados originalmente; y en el supuesto de no poderse entregar bajo la modalidad de entrega elegida, manifiesto conformidad para que se realice vía correo electrónico señalado en la presente.

(...)" (sic)

[Énfasis de origen]

CUARTO. Trámite del recurso.

I. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente le asignó al recurso de revisión, el número de expediente **RRA 5903/18** y se turnó a la Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos, para los efectos establecidos en el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. El siete de septiembre de dos mil dieciocho, se acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la respuesta otorgada por la Comisión Federal de Electricidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147, 148, 149 y 156 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los acuerdos Primero y Segundo, fracciones III, IV, VII y XII, del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5903/18

Sujeto obligado: Comisión Federal de
Electricidad

Folio: 1816400179918

III. El diez de septiembre de dos mil dieciocho, fue notificado el acuerdo de admisión, al sujeto obligado mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y por correo electrónico al particular, otorgándose un plazo máximo de siete días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas o alegatos; lo anterior, en términos del artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Alegatos del sujeto obligado.

I. El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto copia del oficio número UT/RR/186/18, de la misma fecha, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, y dirigido a la Comisionada Ponente, cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

En atención al agravio manifestado por el particular, se solicitó a la unidad Administrativa responsable de la información, atender a la petición del ahora recurrente. En razón de ello, la Dirección Corporativa de Administración ratificó la respuesta proporcionada en todos sus términos.

Por lo antes expuesto, se solicita se tengan por desahogadas en tiempo y forma, las manifestaciones y alegatos, y en términos de lo dispuesto por el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que el presente asunto se tenga por total y definitivamente concluido.

(...)" (sic)

II. El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se acordó la recepción del oficio número UT/RR/186/18, de catorce de septiembre de dos mil dieciocho, por medio del cual el sujeto obligado rindió sus alegatos y derivado de que no ofreció pruebas, se precluyó su derecho para hacerlo; en el mismo, se hizo constar que no se recibieron alegatos o pruebas del particular dentro del plazo otorgado para tales efectos; por lo que se acordó tener por precluido tal derecho. Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veinticinco del mismo mes y año.

SEXTO. Alcances del sujeto obligado.

I. El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto copia del oficio número UT/RR/266/18, de la misma fecha, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, y dirigido al solicitante, cuyo contenido es el siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5903/18

Sujeto obligado: Comisión Federal de
Electricidad

Folio: 1816400179918

"(...)

La Unidad Administrativa responsable de la información, es decir la Dirección Corporativa de Administración ratificó la respuesta originalmente proporcionada en todos sus términos y de manera adicional precisó que en los archivos y sistemas no se cuenta con un documento que contenga: '*Por número de serie de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado*'.

"(...)"

El sujeto obligado adjuntó al oficio referido, copia simple del correo electrónico del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, enviado por su Unidad de Transparencia a la dirección señalada por el recurrente para recibir notificaciones, mediante el cual remitió el oficio citado en este Resultando.

II. El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto copia del oficio número UT/RR/278/18, de la misma fecha, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, y dirigido al solicitante, cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

La Unidad Administrativa responsable de la información, es decir la Dirección Corporativa de Administración precisó que cada uno de los equipos de cómputo cuenta con entre 1 y 8 puertos y dependiendo del número de puertos, todos se encuentran habilitados para su funcionamiento.

"(...)"

El sujeto obligado adjuntó al oficio referido, copia simple del correo electrónico del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, enviado por su Unidad de Transparencia a la dirección señalada por el recurrente para recibir notificaciones, mediante el cual remitió el oficio citado en este Resultando.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.

El treinta de octubre de dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 150, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el artículo 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual le fue notificado a las partes en la misma fecha.

En razón de que fue debidamente sustanciado el presente recurso de revisión, y que no existe diligencia pendiente de desahogar, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5903/18

Sujeto obligado: Comisión Federal de
Electricidad

Folio: 1816400179918

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de mayo de dos mil quince; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el nueve de mayo de dos mil dieciséis; así como en los artículos 12, fracciones I, V y XXXV; 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, así como en lo establecido en el Manual de Organización del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el once de septiembre del mismo año.

Segundo. Análisis de Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En relación a las causales de improcedencia el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica las siguientes:

"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. La recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

[Énfasis añadido]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5903/18

Sujeto obligado: Comisión Federal de
Electricidad

Folio: 1816400179918

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a la VI del artículo citado; ya que el recurrente presentó su recurso dentro del término de 15 días otorgado por la Ley; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa; se actualizaron las causales de procedencia establecidas en las fracciones IV y V del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues se impugnó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es incompleta y no corresponde con lo solicitado; no se previno al particular; no se está impugnando la veracidad de la respuesta y su requerimiento no constituye una consulta y el solicitante no amplió los términos de sus solicitud.

En este sentido, en relación con las causales de sobreseimiento en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

"Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. La recurrente se desista expresamente del recurso;*
 - II. La recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
 - III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
 - IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*
- [Énfasis de origen]

Del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y IV del precepto de referencia; ya que el recurrente no se ha desistido del recurso, no se tiene conocimiento de que haya fallecido y no se actualizó causal de improcedencia alguna.

Por otra parte, respecto a la fracción III del precepto legal citado, se observa que el sujeto obligado modificó su respuesta durante la sustanciación, por lo que se analizará si con dicha modificación se deja sin materia el agravio del solicitante o no. Al respecto, es importante recordar que el particular solicitó desglosado por número de serie de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado lo siguiente:

- a) Si actualmente los archivos electrónicos almacenados en la unidad de disco duro (que no sean del sistema operativo) cuentan con algún tipo de cifrado, cuyo control se efectuó por medio de contraseñas o credenciales administrativas;



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5903/18

Sujeto obligado: Comisión Federal de
Electricidad

Folio: 1816400179918

- b) Nombres comerciales de los programas informáticos utilizados para el cifrado de los archivos mencionados en el inciso anterior;
- c) Si actualmente los usuarios del equipo pueden borrar los archivos electrónicos almacenados en la unidad de disco duro (que no sean del sistema operativo), sin la necesidad de contar con privilegios o contraseñas administrativas;
- d) Si se encuentra instalado el navegador de Internet denominado *Tor Browser*;
- e) Número de puertos USB (por sus siglas en inglés Universal Serial Bus) habilitados para su funcionamiento, y
- f) Si actualmente los usuarios del equipo pueden copiar los archivos almacenados en la unidad de disco duro (que no sean del sistema operativo) a través de los puertos USB mencionados en el punto anterior, sin la necesidad de contar con privilegios o contraseñas administrativas.

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó al particular la respuesta otorgada por la Dirección Corporativa de Administración, misma que se constituye en los siguientes términos:

- Respecto al contenido a), refirió que el acceso a los archivos almacenados en la unidad de disco duro en los equipos de cómputo se realiza mediante autenticación de usuarios por contraseña, en el caso de requerirse por el nivel de seguridad estos pueden contener contraseñas y cifrados adicionales;
- Por lo que hace al contenido b) señaló que el nombre comercial del programa informático utilizado para el cifrado de archivos es: Bitlocker Microsoft;
- Con relación al contenido c) precisó que los usuarios pueden borrar sus archivos electrónicos en la unidad de disco duro (que no sean del sistema operativo);
- Por lo que hace al inciso d) informó que no se encuentra instalado el software *Tor Browser*;
- En lo referente al inciso e) señaló que dependiendo el número de puertos que tiene cada uno de los equipos, estos se encuentran habilitados para su funcionamiento, y
- Respecto al contenido f) informó que los usuarios autorizados y firmados en los equipos pueden copiar los archivos almacenados en la unidad de disco duro (que no sean del sistema operativo) a través de los puertos USB, sin la necesidad de contar con privilegios o contraseñas administrativas.

Inconforme, el particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual precisó que la respuesta del sujeto obligado se encuentra incompleta y no corresponde con lo solicitado ya que respecto del inciso e) no se indicó el número específico de puertos habilitados en los equipos de cómputo y la información proporcionada no se encuentra relacionada con el número de serie de cada uno de los equipos de cómputo.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5903/18

Sujeto obligado: Comisión Federal de
Electricidad

Folio: 1816400179918

En ese sentido, de acuerdo a la información entregada por el sujeto obligado en respuesta, se advierte que, en efecto, la Comisión Federal de Electricidad no proporcionó al particular el documento con el nivel de desglose especificado, ya que éste, señaló que requería los datos indicados en los incisos del a) al f) de su solicitud de acceso desagregado por número de serie de cada equipo de cómputo en posesión de la CFE; sin embargo, el sujeto obligado proporcionó la información sin relacionarla con el número de serie de cada equipo, es decir, de manera independiente.

Además, en relación con el inciso e) de la solicitud, el sujeto obligado se limitó a señalar que "dependiendo el número de puertos que tiene cada uno de los equipos, estos se encuentran habilitados para su funcionamiento", sin indicar el número de puertos habilitados en los equipos de cómputo. Lo cual reiteró en su escrito de alegatos.

No obstante, mediante un alcance a su respuesta, el sujeto obligado modificó su respuesta y precisó al particular que el número de puertos con que cuenta cada uno de los equipos de cómputo oscila entre **1 y 8 puertos** y dependiendo del número de puertos, **todos se encuentran habilitados para su funcionamiento; además, no cuenta con un documento con las características que requiere el solicitante**, esto es, desglosado por número de serie de cada uno de los equipos de cómputo.

En este sentido, no se debe perder de vista que el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Atento a lo anterior, resulta indispensable verificar si el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la ley de la materia, en términos del artículo 133, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud a la **Dirección Corporativa de Administración** la cual, de conformidad con el artículo 30, fracciones II y IX del Estatuto Orgánico de la CFE,¹ tiene entre sus atribuciones las de dirigir las acciones y estrategias en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, almacenes,

¹ Visible en:

<http://normateca.cfe.gob.mx/Normateca/NormatecaInternetDoc/NORMATIVIDAD%20ADMINISTRATIVA/Estatuto/201741813191690.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5903/18

Sujeto obligado: Comisión Federal de
Electricidad

Folio: 1816400179918

transporte de bienes, servicios generales, logística administrativa en inmuebles del Corporativo, recursos materiales, **servicios tecnológicos**, transformación digital y comunicaciones aplicables a la Comisión y coordinar la prestación de los servicios generales, de logística, de desarrollo, aprovechamiento inmobiliario, de obra y mantenimiento de los bienes inmuebles con fines administrativos o distintos a los del objeto de la Comisión, sus empresas productivas subsidiarias y, en su caso, empresas filiales.

Ahora bien, se debe resaltar que la Dirección Corporativa de Administración se integra, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 del Estatuto Orgánico citado, de la Coordinación de Administración y Servicios; la Coordinación de Proyectos Especiales y Racionalización de Activos, y la Coordinación de Servicios Tecnológicos.

En este sentido, conforme al artículo 44, fracciones I, II y IV del ordenamiento legal citado, a la **Coordinación de Administración y Servicios**, le corresponde: emitir las convocatorias, bases y pliegos de requisitos relacionados con la adquisición de bienes, servicios y obras que requiera la Comisión o cualquiera de sus empresas productivas subsidiarias que se lo solicite; proponer disposiciones normativas, en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y almacenes; **coordinar la operación del sistema electrónico de contrataciones de la Comisión y sus empresas productivas subsidiarias.**

Asimismo, atendiendo al diverso 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de ese Estatuto Orgánico, a la **Coordinación de Proyectos Especiales y Racionalización de Activos** le corresponde: coordinar la adquisición, arrendamiento, administración, gravamen, enajenación, uso y aprovechamiento de los inmuebles de la Comisión y sus empresas productivas subsidiarias; coordinar el Sistema de Control y Administración de Bienes Inmuebles, que registre la información relativa a la situación física, jurídica y administrativa del patrimonio inmobiliario, derechos de vía y servidumbres; fungir como responsable inmobiliario de la Comisión y coordinar las acciones necesarias con los responsables inmobiliarios de las empresas productivas subsidiarias.

Además, de acuerdo al artículo 47, fracciones I, IV y V del ordenamiento en cita, a la **Coordinación de Servicios Tecnológicos** le corresponde: **coordinar la administración de tecnologías de información**, transformación digital y comunicaciones, así como proponer las políticas y lineamientos en estas materias; proponer y ejecutar mecanismos de evaluación y mejora de la calidad de los servicios tecnológicos; y proponer la estrategia del programa de capacitación de los recursos humanos en materia de tecnologías de la información en la Comisión.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5903/18

Sujeto obligado: Comisión Federal de
Electricidad

Folio: 1816400179918

De acuerdo a lo anterior, se considera que el sujeto obligado turnó la solicitud de acceso para su atención a las unidades administrativas **competentes**, quienes tienen atribuciones en materia de administración de recursos materiales y, en específico, de **tecnologías de la información** que requiere la Comisión.

De esa forma, se advierte que si bien el sujeto obligado en un inicio no se pronunció respecto al número de puertos habilitados en los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, así como, al documento que contenga el desglose petitionado por el particular, lo cierto es que a través de diversos alcances, informó al recurrente el número de puertos que se encuentran habilitados en sus equipos de cómputo, y precisó que no cuenta con el documento en los términos requeridos, lo cual resulta procedente, conforme a lo analizado en este Considerando.

Además, del análisis realizado no se desprende obligación por parte de la Comisión Federal de Electricidad, de contar con un documento al nivel de desglose requerido por el solicitante o elementos de convicción que presuman su existencia, siendo aplicable el Criterio 03/17, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro refiere: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”**, el cual establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información proporcionando los documentos con los que cuenten en el formato en que los mismos obren en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

En consecuencia, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el sujeto obligado **modificó** su respuesta de tal manera que dejó sin materia los agravios del solicitante, ya que le informó el número de puertos habilitados en los equipos de cómputo y precisó que no cuenta con un documento al nivel de desglose especificado, tras haber llevado a cabo el procedimiento de búsqueda respectivo, sin que se verifique alguna obligación de contar con un documento con las características referidas por el solicitante.

Cabe precisar que este Instituto guarda constancia de los correos electrónicos de dieciocho y veinticinco de octubre, mediante los cuales el sujeto obligado hizo del conocimiento del solicitante la modificación a su respuesta.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **sobresee** el presente recurso de revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 162 del citado ordenamiento legal.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5903/18

Sujeto obligado: Comisión Federal de
Electricidad

Folio: 1816400179918

Finalmente, respecto a las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana** ofrecidas por el solicitante, se debe precisar que, al constituir la instrumental de actuaciones todo lo que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión, es obligatorio para quien resuelve que todo lo que ahí obra sea tomado en cuenta para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las determinaciones materialmente jurisdiccionales, con lo cual se logra dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes; asimismo, en cuanto a la presuncional legal y humana, consiste en la consecuencia lógica de los hechos aquí probados, por lo que este Instituto se abstiene de pronunciarse en lo particular respecto de dichos medios de prueba.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE

PRIMERO. Sobreseer el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tales efectos y, por el Sistema de Comunicación, a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto los artículos 149, fracción II, 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Hacer del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo resolvieron por unanimidad y firmaron los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5903/18

Sujeto obligado: Comisión Federal de
Electricidad

Folio: 1816400179918

Suárez siendo ponente la quinta de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz,
Secretario Técnico del Pleno.

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnin
Erales**
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico

*GMCL/yar